



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2019
PROMOVENTE: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por Héctor Iréneo Mares Cossío, Victoria Bentley Duarte, Bernardo Padilla Muñoz, José Antonio Casas del Real, Job Montoya Gaxiola, Catalino Zavala Márquez, Rocio López Gorosave, Claudia Josefina Agatón Muñoz, Alejandro Arregui Ibarra, Marco Antonio Corona Bolaños Cacho y Blanca Patricia Ríos López, quienes se ostentan como Diputados del Congreso del Estado de Baja California, turnada conforme al auto de radicación de diez de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de Héctor Iréneo Mares Cossío, Victoria Bentley Duarte, Bernardo Padilla Muñoz, José Antonio Casas del Real, Job Montoya Gaxiola, Catalino Zavala Márquez, Rocio López Gorosave, Claudia Josefina Agatón Muñoz, Alejandro Arregui Ibarra, Marco Antonio Corona Bolaños Cacho y Blanca Patricia Ríos López quienes se ostentan como Diputados del Congreso del Estado de Baja California, mediante el cual promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de lo siguiente:

"(...) el ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO 112, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINÓ QUE EN LAS ELECCIONES DE 2019, EL PERÍODO DEL EJERCICIO DE LA GOBERNATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SERIA DE DOS AÑOS."

Se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, en consecuencia, se tienen por designados **delegados** y por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, lo anterior, con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y segundo², en relación con el 59³

¹ De conformidad con las constancias expedidas por la Secretaria de la Mesa Directiva del Poder Legislativo del Estado de Baja California.

² **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2019

de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la citada ley. Asimismo, conforme al artículo 62, párrafos primero y segundo⁶, de la Ley reglamentaria, **se designa** como representantes comunes a Marco Antonio Corona Bolaños y a Blanca Patricia Ríos López, quienes pueden actuar conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste.

Con independencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 25⁷ de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda de acción de inconstitucionalidad deberá desecharse si se encuentra un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia⁸, como en el presente caso, en el cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII⁹, de la citada ley, toda vez que de la revisión integral de la demanda y sus anexos, se advierte que el presente asunto es **extemporáneo**, conforme a lo siguiente:

Del escrito inicial de demanda, se advierte que los promoventes impugnan el artículo octavo transitorio del Decreto 112, publicado el diecisiete de octubre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, mediante el cual

⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 62. En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁷ **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 25. El Ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁸ **Tesis P.J.J. 128/2001.** Jurisprudencia. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de dos mil uno, página 803, número de registro 188,643. Cuyo rubro es: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA."

⁹ **Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y (...)



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se determinó que en las elecciones de dos mil diecinueve, el período del ejercicio de la gubernatura del estado de Baja California sería de dos años.

Conforme a lo anterior, el **plazo legal de treinta días hábiles** a que se refiere el artículo 60¹⁰ de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, transcurrió de la siguiente forma:

OCTUBRE 2014						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Juêves	Viernes	Sábado
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	
NOVIEMBRE 2014						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Juêves	Viernes	Sábado
						1
22	3	4	5	6	7	8
29	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22

Lo anterior, toda vez que el artículo octavo transitorio del Decreto 112, se publicó en el Periódico Oficial de Baja California, el diecisiete de octubre de dos mil catorce¹¹, el plazo de treinta días naturales establecido en el artículo 60 de la Ley reglamentaria, **transcurrió del dieciocho de octubre al dieciséis de noviembre de dos mil catorce**, por lo que si el escrito de cuenta se presentó el **siete de junio de dos mil diecinueve** en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal, resulta inconcuso que es **extemporánea** la presentación de la acción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Alto Tribunal que los promoventes manifiestan que se encontraban en imposibilidad de interponer la acción de inconstitucionalidad dentro del plazo legal, toda vez que conocieron los vicios del proceso legislativo del decreto impugnado hasta el día ocho de mayo de dos mil diecinueve, cuando obtuvieron las copias certificadas de las demandas de

¹⁰ Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

¹¹La publicación del Decreto impugnado se corroboró en la dirección electrónica <https://periodicooficial.ebajacalifornia.gob.mx>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2019

los juicios de amparo que promovieron tres Municipios de la entidad, al no haber sido legalmente notificados del proyecto de reformas a la Constitución de Baja California.

Sin embargo, la justificación de los promoventes para presentar fuera del plazo la acción de inconstitucionalidad de cuenta, carece de fundamentación alguna, puesto que la ley de la materia es clara al establecer que el plazo de treinta días naturales comenzará a correr a partir de la publicación de la norma impugnada en el medio oficial correspondiente, excluyendo cualquier otro supuesto para establecer el cómputo del plazo legal.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 66/2000 y P./J. 65/2000, emitidas por el Pleno de este Alto Tribunal, con rubro y texto siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS. *Del análisis de lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 60 de su ley reglamentaria, en relación con el antepenúltimo párrafo del precepto constitucional citado, que establece que la única vía para impugnar de inconstitucionales las leyes electorales es la prevista en ese propio precepto, se advierte que el plazo de treinta días naturales que ahí se fija para ejercitar la acción, debe computarse a partir de la publicación de la norma general impugnada, sin que admita la posibilidad de que en este tipo especial de procedimiento constitucional se pueda combatir la norma con motivo de su aplicación; por tanto, resulta irrelevante que un partido político haya obtenido su registro con posterioridad a la entrada en vigor de la norma impugnada, pues el citado artículo 60 de la ley reglamentaria expresamente establece que la demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de la disposición combatida, sin que instituya algún otro supuesto o plazo para tal efecto.”¹² [Énfasis añadido].*

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES. *La acción de inconstitucionalidad que se ejerce en aras del principio de supremacía constitucional, en virtud del cual toda norma debe ajustarse a los lineamientos establecidos en la Carta Magna, no es la vía*

¹² Tesis P./J. 66/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, registro 191386, página 483.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedente para impugnar actos concretos emitidos por autoridades electorales por violación a la Ley Fundamental. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal, el citado medio de control constitucional únicamente procede en contra de normas generales, entre las que se encuentran las de carácter electoral, por lo que para combatir sus actos concretos de aplicación, las partes legitimadas deben agotar los medios legales conducentes conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, de no hacerlo así, los referidos actos adquirirán definitividad. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad debe promoverse para impugnar normas de carácter general con motivo de su publicación, y no a causa de su aplicación.¹³ [Énfasis añadido]

Conforme a lo anterior, la fecha en que los diputados promoventes tuvieron conocimiento de los vicios de la norma impugnada o en que se suscitó el primer acto de aplicación de la misma, resulta irrelevante para computar el plazo en que puede interponerse una acción de inconstitucionalidad.

Por consiguiente, en la presente acción de inconstitucionalidad se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 19, en relación con el diverso 60, ambos de la Ley reglamentaria de forma manifiesta e indudable.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano la acción de inconstitucionalidad presentada por los diversos Diputados integrantes de la Legislatura del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este proveído, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por oficio a los promoventes.

¹³ Tesis P/J. 65/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, junio de dos mil, registro 191669, página 339.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 56/2019

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

